



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**Magistrado Ponente**

**STP7566-2024**

**Radicado 135942**

**Acta 044**

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **VISTOS**

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por YADYTH ELIZABETH CASTELLANOS CÁRDENAS, frente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué y el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *“debido proceso, defensa y principio de publicidad”*.

Al trámite fueron vinculadas la Secretaría de la Sala accionada, al Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué y las partes e intervinientes dentro del proceso penal No. 730016000432201100943.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, mediante sentencia del 20 de octubre de 2023, condenó a YADITH ELIZABETH CASTELLANOS CÁRDENAS y a Hernán Morales Castillo a la pena principal de 96 meses de prisión por la comisión del delito de concierto para delinquir, sin derecho al subrogado de ejecución condicional de la pena, ni prisión domiciliaria.

Frente a dicha decisión, el abogado de los prenombrados interpuso recurso de apelación.

Por auto del 7 de noviembre de 2023, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, concedió la apelación y la remitió ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

Por reparto, correspondió conocer del recurso al despacho del magistrado Ivanov Arteaga Guzmán, autoridad que el 24 de enero de 2024, radicó proyecto de sentencia que fue aprobado con acta No. 56 de la misma fecha.

En audiencia del 30 de enero siguiente, la Corporación accionada procedió a dar lectura a la sentencia de segunda instancia que modificó la decisión del *a quo* en el sentido de extinguir la acción penal por prescripción a favor de Hernán Morales Castillo y confirmó la condena impuesta a YADITH ELIZABETH CASTELLANOS CÁRDENAS.

En sede constitucional, la accionante manifestó que el debate se limita a la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

Así las cosas, acude a la demanda de amparo en protección de sus derechos fundamentales al *“debido proceso, defensa y principio de publicidad”* que estima conculcados por parte de la autoridad demandada, toda vez que realizó la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia, sin reconocer que a su favor había operado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción penal.

Agregó que el tribunal, *“no estudió con la suficiencia y profundidad los argumentos de la apelación, por cuanto se aprecia la premura con la cual resolvieron este recurso con el fin de evitar que les prescribiera en su despacho la acción penal”*.

Indicó que el acta No. 56 del 24 de enero del presente año, a la fecha, no se encuentra publicada en el micrositio de la página web del Tribunal Superior de Ibagué.

Adicionalmente, sostuvo que la decisión de segunda instancia fue notificada en la audiencia de lectura de fallo realizada el 30 de enero de 2024.

Bajo esas circunstancias, la gestora del resguardo, pide la protección de sus derechos fundamentales invocados. En consecuencia, solicita que se declare (i) la nulidad de la

audiencia de lectura de decisión de segunda instancia del 30 de enero de 2024; (ii) la preclusión del proceso por prescripción de la acción penal, *“ya que operó desde el 27 de enero del 2024”* y (iii) que se requiera al Tribunal accionado, *“para que aporte el libro radicator de procesos de los últimos 100 días antes del 24 de enero del 2024...”*.

### **TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA**

Por auto del 21 de febrero de 2024, la Sala *admitió* la demanda y *corrió* el traslado correspondiente a las partes accionadas y vinculadas.

1. La Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, hizo un recuento de la actuación.

Informó que el 30 de enero 2024, dio a conocer el contenido de la decisión de segunda instancia, sin embargo, advirtió que ese mismo día, el defensor de la accionante solicitó la preclusión del proceso por prescripción de la acción penal, fincando su pretensión *“en que aquel había operado porque no se profirió la sentencia de segunda instancia antes del 27 de enero de la presente anualidad”*.

Precisó que, en auto del 8 de febrero siguiente, negó la mentada solicitud, argumentando lo siguiente:

*“Acorde con el actual criterio de esa corporación - AP3254-2023 del 27 de octubre de 2023, radicado: 60122-, entre otros, la interrupción del término de prescripción opera a partir de la fecha de aprobación de la sentencia, es decir, cuando los integrantes de la sala de decisión están de acuerdo con el proyecto*

*presentado por el magistrado sustanciador -por unanimidad o mayoría-, y no en la data de su lectura, que es un acto procesal posterior -de comunicación-, como lo planteó erróneamente el referido defensor. Lo primero, como ya se acotará, se materializó el 24 de enero anterior, es decir, 3 días antes de la fecha límite con la que contaba el Estado para continuar ejerciendo el ius puniendi e incluso con antelación al día programado para su lectura se enviaron las comunicaciones respectivas a las partes e intervinientes”.*

Refirió que el 5 de febrero del año en curso, el defensor de la accionante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia censurada.

Enseguida, aclaró que el 8 de ese mismo mes y año, el abogado renunció al poder conferido, de manera que requirió a YADITH ELIZABETH CASTELLANOS CÁRDENAS, para que designara a otro profesional del derecho, so pena de asignarle un defensor público.

Con todo, advirtió la existencia de un escenario ordinario en el que la parte actora puede presentar los cuestionamientos realizados mediante la acción constitucional. Solicitó denegar el amparo invocado por ausencia del requisito de subsidiariedad.

2. La Secretaría de la Sala accionada, informó que el 25 de enero de 2024 envió las comunicaciones de citación a la audiencia de lectura de decisión de segunda instancia a los correos electrónicos de los sujetos procesales. (Anexó constancia de envío)

Respecto al libro radicator que solicitó la promotora de la acción, puntualizó que desconoce del mismo. Enfatizó que

en la actualidad “*prima la virtualidad por lo que no se lleva nada en físico*”.

En cuanto a la publicación de las actas que mencionó la accionante, manifestó que las mismas no se difunden en “*ninguna página web*”. Empero, precisó que son de entera publicidad de quien las solicite en esa dependencia. En el presente caso, refirió que el pasado 1° de febrero, el abogado que representaba los intereses de la tutelante, solicitó copia del acta No. 56 del 24 de enero de 2024, la cual fue remitida al correo electrónico del interesado el 5 de febrero de este año.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de improcedencia del amparo, debido a que no se reúne el requisito de procedibilidad de *subsidiariedad*, en tanto que la decisión cuestionada fue objeto de recurso extraordinario de casación por la defensa de YADITH ELIZABETH CASTELLANOS CÁRDENAS.

3. El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, reseñó la actuación dentro del proceso 730016000432201100943, precisando que el expediente no le ha sido devuelto.

4. El Fiscal 20 Seccional de Ibagué, manifestó que no participó en ninguna de las etapas procesales dentro del radicado de la referencia.

Los demás vinculados guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para resolver la demanda de tutela formulada por YADITH ELIZABETH CASTELLANOS CÁRDENAS, en tanto involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

2. Vistos los antecedentes que obran al interior de estas diligencias, considera la Sala que debe entrar a determinar, en primer lugar, si se cumplen con los presupuestos *generales* que permitan entrar a realizar un estudio sobre el *fondo* de la acción de tutela presentada por YADITH ELIZABETH CASTELLANOS CÁRDENAS.

3. Descendiendo de una vez al caso concreto, desde ahora se advierte que el amparo presentado deviene claramente improcedente, en atención a que esta acción no cumple con el principio de *subsidiariedad*. Los argumentos que permiten arribar a esta conclusión son los siguientes:

Referente a la acción pública que nos ocupa, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus garantías fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos expresamente previstos en la ley, siempre que no haya otro medio de defensa judicial, o

existiendo, cuando la tutela se utilice de forma transitoria para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Ha precisado la Sala que las características de subsidiariedad y residualidad que son predicables de la acción de tutela, aparejan como consecuencia que no pueda acudir a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

Así las cosas, entre tanto el proceso se encuentre en curso, es decir, mientras no se haya agotado la actuación del juez ordinario, es claro que persiste posibilidad de reclamar dentro de él el respeto de las garantías constitucionales que se consideran transgredidas, sin que sea admisible –excepto que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, lo que haría procedente el amparo transitorio o provisional- acudir al juez constitucional.

4. Examinada la actuación, se constató que el 5 de febrero de 2024, el defensor de confianza de la actora interpuso recurso extraordinario de casación; y, a la fecha está en termino para que sea sustentado; es decir, a través de dicho mecanismo idóneo y eficaz la inconformidad respecto a la prescripción de la acción penal, pretensión que a través de la acción de amparo expuso, será analizada por el juez natural.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso que está en trámite, por virtud del recurso extraordinario promovido por la defensa, prevalece el principio de autonomía judicial que le impide al juez de tutela inmiscuirse en decisiones como la proferida por la Corporación accionada, sólo porque el demandante pretende desconocerla, no la comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dicha determinación. En consecuencia, no puede discutirse, y mucho menos pretender su modificación o revocatoria a través de la acción de amparo, pues ello va en contravía del principio de subsidiariedad que la rige.

De ese modo, como la actuación en la que se adelantó el trámite que hoy se cuestiona, aún no ha concluido, será al interior de dicho asunto donde corresponde dirigir sus esfuerzos para demostrar las apreciaciones aquí consideradas.

5. Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por la accionante, en torno a (i) que el acta No. 56 del 24 de enero de 2024 no se publicó en la página web del Tribunal Superior de Ibagué y (ii) que la decisión de segundo grado se notificó en la audiencia de lectura de fallo realizada el 30 de enero del presente año, esta Corporación evidenció que en el traslado tutelar la Secretaría de la Sala accionada precisó que las actas de aprobación de proyectos, no se difunden en ninguna página web. No obstante, señaló que la citada acta fue enviada el 5 de febrero de 2024 al correo electrónico del defensor de la tutelante.

Así mismo, refirió que, el 25 de enero de este año, comunicó a los sujetos procesales vía correo electrónico la citación a la audiencia de lectura de decisión.

6. De otro lado, respecto a lo manifestado por la colegiatura accionada, que el abogado de YADITH ELIZABETH CASTELLANOS CÁRDENAS renunció al poder conferido, esta Sala verificó que en los anexos aportados en el escrito tutelar, el 19 de febrero de 2024 la prenombrada indicó que *“en las fechas 19 a 20 tendré cita con un abogado que posiblemente me va a representar”*.

7. Por último, la Sala no evidencia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional por vía transitoria, pues no aparecen acreditados los supuestos de hecho necesarios para su actualización, en los términos requeridos por la Corte constitucional (Sentencia T- 309 de 2010, entre otras).

Así las cosas, se declarará, por tanto, improcedente la protección constitucional impetrada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas Número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**1. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo reclamado por YADITH ELIZABETH CASTELLANOS CÁRDENAS, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

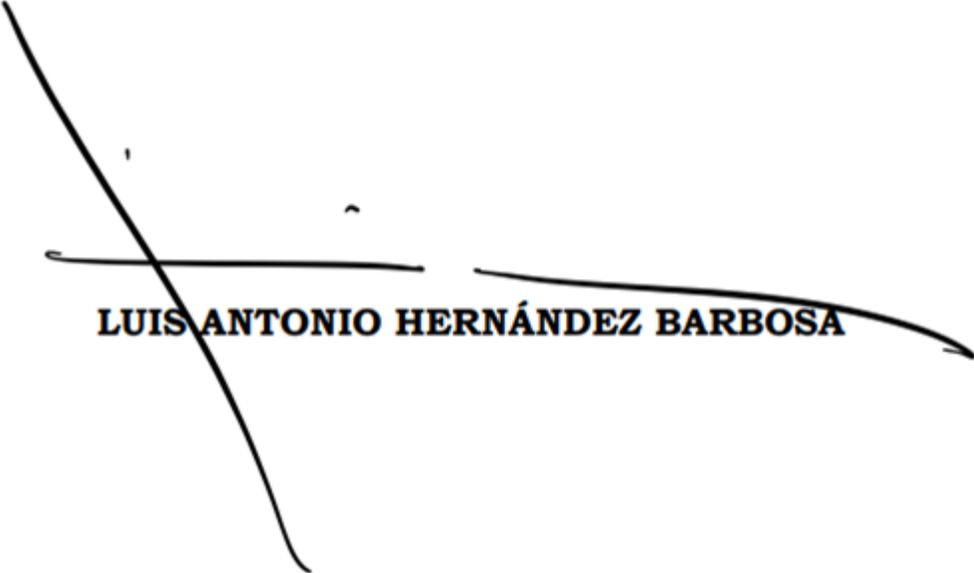
**2. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.** De no ser impugnada esta determinación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO QUINTERO BERNATE**

  
**GERARDO BARBOSA CASTILLO**



**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria

Sala Casación Penal @ 2024